

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H.
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY 015 DE 2022 SENADO
ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 102 DE 2022 SENADO

“POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY 84 DE 1989, LA LEY 599 DE
2000, LA LEY 1774 DE 2016, LA LEY 1801 DE 2016 Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. El objeto de la presente ley es modificar la Ley 599 de 2000, la Ley 84 de 1989, la Ley 1774 de 2016 y la Ley 1801 de 2016, con el fin de actualizar las disposiciones en materia de protección y bienestar animal y de unificar el procedimiento por el cual se sancionan las conductas constitutivas de maltrato animal que no se regulan por el Código Penal.

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 35° de la Ley 599 de 2000, así:

ARTÍCULO 35. PENAS PRINCIPALES. *Son penas principales: la privativa de la libertad de prisión, la pecuniaria de multa, la imposición de obligaciones concretas de dar y las demás privativas de otros derechos que se consagran en la parte especial.*

ARTÍCULO 3°. Adiciónese un artículo a la Ley 599 de 2000, así:

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comision.primer@senado.gov.co

Artículo 42A. *Imposición de obligaciones concretas de dar. La pena de imposición de obligaciones concretas de dar se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *La obligación de dar no podrá consistir en entregar una suma de dinero.*
2. *La obligación de dar consistirá en entregar un bien de género que tenga relación directa con la realización de la conducta punible.*
3. *Cuando la obligación de dar se acompañe con la pena de multa, aquella no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) del valor máximo establecido como multa en el respectivo tipo penal.*
4. *La obligación de dar cumplirá la finalidad principal de contribuir a la prevención de conductas similares a la que fue objeto de condena.*

ARTÍCULO 4°. Adiciónese un numeral al artículo 43° de Ley 599 de 2000, así:

12. *La prohibición de adquisición, tenencia, cuidado o albergue de animales a cualquier título cuando se hubiere condenado por alguno de los delitos contra los animales de los que trata el título XI-A de la presente ley, salvo para los casos en que su imposición resulte en la vulneración del mínimo vital del condenado.*

2

ARTÍCULO 5°. Adiciónese un artículo a la Ley 599 de 2000, así:

Artículo 50A. La prohibición de adquisición, tenencia, cuidado o albergue de animales a cualquier título. Esta prohibición le impide al condenado por cualquiera de los delitos contra los animales adquirir, tener, cuidar o albergar a animales por compra, donación, permuta, adopción o sentencia judicial, así como su recepción por prescripción, sucesión por causa de muerte o divorcio.

ARTÍCULO 6°. Adiciónese un inciso al artículo 51° de la Ley 599 de 2000, así:

La prohibición de adquisición, tenencia, cuidado o albergue de animales a cualquier título, durante uno (1) a tres (3) años cuando se trate de condenas por delitos contra los animales de los que trata el título XI-A de la presente ley.

ARTÍCULO 7°. Modifíquese el artículo 339A de la Ley 599 de 2000, así:

El que, por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses; inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales; prohibición de adquisición, tenencia, cuidado o albergue de animales a cualquier título durante uno (1) a tres (3) años; obligación concreta de dar apoyo a refugios o fundaciones legalmente constituidos que reciban, rescaten, alberguen, esterilicen o entreguen animales en adopción, consistente en alimentos, medicamentos, tratamientos veterinarios, insumos para el enriquecimiento ambiental del lugar donde se encuentren albergados los animales, o elementos de higiene, cuidado y descanso para los animales, entre otros, por valor de diez (10) a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes y multa de sesenta (60) a ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 8°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 84 de 1989, el cual quedará así:

3

Artículo 6°. *El que cause daño a un animal o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos por esta ley, será sancionado con la pena prevista para cada caso.*

Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los siguientes:

- 1. Herir o lesionar a un animal.*
- 2. Causar muerte o daño grave a un animal obrando por motivo abyecto o fútil.*
- 3. Remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin que medie razón médica o zooprofiláctica.*
- 4. Causar la muerte inevitable o necesaria a un animal con procedimientos que le causen sufrimiento o prolonguen su agonía.*
- 5. Enfrentar a animales para que se acometan y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado.*
- 6. Convertir en espectáculo público o privado el maltrato, la tortura o la muerte de animales.*
- 7. Usar a animales vivos para probar o incrementar la agresividad o la pericia de otros animales o para prácticas de entrenamiento de humanos u otros animales con fines armamentísticos.*
- 8. Usar a animales ciegos, heridos, deformes, enfermos, gestantes, juveniles, gerontos, o desherrados para el servicio de carga, tracción, monta o espectáculo o explotarlos de*

- cualquier modo cuando no estén en estado físico adecuado.*
9. *Usar a animales cautivos como blanco de tiro, con objetos que puedan causarles daño o muerte o con armas de cualquier clase.*
 10. *Toda privación de aire, luz, alimento, movimiento, espacio suficiente, abrigo, higiene o aseo, que le cause a un animal daño o muerte o que le impida manifestar los comportamientos naturales propios de su especie.*
 11. *Pelar o desplumar animales vivos o entregarlos vivos a la alimentación de otros.*
 12. *Abandonar sustancias venenosas o perjudiciales en lugares accesibles a animales.*
 13. *Recargar de trabajo a un animal al punto que, como consecuencia del exceso o esfuerzo superior a su capacidad o resistencia, se le cause agotamiento, extenuación, padecimiento o la muerte.*
 14. *Usar mallas camufladas para la captura de aves y emplear explosivos o venenos para la captura de peces. La utilización de mallas camufladas para la captura de aves será permitida únicamente con fines científicos, veterinarios o de protección animal y con previa autorización de la entidad administradora de los recursos naturales.*
 15. *Envenenar o intoxicar a un animal.*
 16. *Sepultar vivo a un animal.*
 17. *Confinar a uno o más animales en condiciones que les produzcan estrés, sufrimiento emocional, incomodidad, lesiones de cualquier tipo o les impidan moverse, tumbarse, descansar o afecten su bienestar de cualquier modo.*
 18. *Ahogar a un animal.*
 19. *Hacer prácticas de vivisección o de destreza manual con animales vivos.*
 20. *Estimular o entumecer a un animal con medios químicos, físicos o quirúrgicos para fines competitivos, de exhibición o utilización en espectáculo público o privado y, en general, aplicarles drogas sin perseguir fines terapéuticos.*
 21. *Usar a animales vivos o muertos en la elaboración de escenas cinematográficas o audiovisuales destinadas a la exhibición pública o privada, en las que se cause daño o muerte a un animal con procedimientos crueles, que sean susceptibles de promover la crueldad contra los mismos, o en las que se haga apología al maltrato animal.*
 22. *Abandonar a su suerte a un animal doméstico o domesticado, o a un animal silvestre por fuera de su hábitat.*
 23. *Realizar experimentos con animales vivos de grado superior en la escala zoológica.*
 24. *Abandonar a su suerte a animales utilizados en experimentos.*
 25. *Causar muerte o sufrimientos a animales gestantes o lactantes.*
 26. *No proporcionar los medios de cuidado, alimentación, confort, protección, atención y bienestar físico y emocional necesarios a los animales que estén bajo custodia de una persona natural o jurídica a cualquier título.*
 27. *Realizar cualquier tipo de intervención o procedimiento quirúrgico sin cumplir con los requisitos establecidos para el ejercicio de la profesión de medicina veterinaria,*

medicina veterinaria y zootecnia y de zootecnia, de conformidad con lo establecido en las leyes 73 de 1985, 576 de 2000 y demás normatividad vigente en la materia, sin perjuicio de las sanciones penales aplicables en caso de que la conducta se adecúe a lo dispuesto en los artículos 339A y 339B del Código Penal, o la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO. *Quedan exceptuados de lo dispuesto en los numerales 1°, 2°, 3° y 19° del presente artículo los actos de aprehensión o apoderamiento en la caza y pesca, comercial, industrial, de subsistencia o de control de animales silvestres, bravíos o salvajes, pero se someterán a lo dispuesto en el capítulo VIII de la Ley 84 de 1989 y a los reglamentos especiales que para ello establezca la entidad administradora de recursos naturales.*

ARTÍCULO 9°. Adiciónese un numeral al artículo 163° de la Ley 1801 de 2016, así:

7. Para socorrer a un animal cuando se tenga evidencia sobre la realización de conductas constitutivas de maltrato, abandono, abuso, negligencia, explotación, acceso o abuso sexual, o que puedan afectar su bienestar e integridad física o emocional, o poner en riesgo su vida.

5

ARTÍCULO 10°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 1774 de 2016, el cual quedará así:

Competencia y procedimiento. Corresponde en primera instancia a los inspectores de policía, o a quien haga sus veces, y en segunda a los alcaldes o a las entidades municipales o distritales de protección animal con funciones de policía, conocer de las contravenciones de las que trata la presente ley. Para el cumplimiento de los fines del Estado y del objeto de la presente ley, las alcaldías e inspecciones contarán con la colaboración armónica de las siguientes entidades, quienes además pondrán a disposición los medios y/o recursos que sean necesarios en los términos previstos en la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 del 2009: el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones de Desarrollo Sostenible, las entidades territoriales con competencias en protección y bienestar animal, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66° de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos de los que trata el artículo 13° de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

ARTÍCULO 11°. Modifíquese el parágrafo del artículo 180° de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141

comision.primer@senado.gov.co

PARÁGRAFO. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma. En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

Los dineros recaudados por conceptos de multas impuestas con ocasión de las contravenciones establecidas en el título XVII de la presente ley, por la respectiva entidad territorial, se destinarán de manera exclusiva y respetando el porcentaje al que hace referencia el inciso anterior, a la realización de actividades, programas o proyectos de protección y bienestar animal, así como al apoyo de proteccionistas, hogares de paso, fundaciones y otras organizaciones que desarrollen labores de protección de animales silvestres o domésticos.

Cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable.

A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.

ARTÍCULO 12°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1774 de 2016, así:

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141

comision.primer@senado.gov.co

ARTÍCULO 8o. Adicionar a la Ley 84 de 1989 un nuevo artículo del siguiente tenor: Artículo 46A. Aprehensión material preventiva. Cuando se tenga conocimiento o indicio de la realización de conductas que constituyan maltrato, abandono, abuso, negligencia, explotación, acceso o abuso sexual contra un animal, o que de cualquier manera vulneren su bienestar e integridad física o emocional, o pongan en riesgo su vida, la Policía Nacional, los inspectores de policía, las alcaldías municipales o distritales y las entidades de protección animal podrán aprehender preventivamente, en forma inmediata y sin que medie orden judicial o administrativa previa, a cualquier animal.

Toda denuncia deberá ser atendida como máximo en las siguientes veinticuatro (24) horas.

PARÁGRAFO 1°. Cuando el animal doméstico sea entregado en custodia a las entidades de protección animal, quien haya sido hasta tanto su propietario, cuidador o tenedor estará en la obligación de garantizar los gastos de manutención y alimentación del animal, sin perjuicio de las obligaciones legales que les corresponden a los entes territoriales.

En caso de que el propietario, cuidador o tenedor del animal no cancele las expensas respectivas dentro de un plazo de quince (15) días calendario, la entidad de protección podrá disponer definitivamente del mismo para su entrega en adopción.

PARÁGRAFO 2°. Como medida para evitar la revictimización de los animales aprehendidos y proteger sus derechos, las autoridades se abstendrán legítimamente de entregarlos a sus propietarios, tenedores o cuidadores, o a quienes sean los presuntos responsables de la comisión de las conductas descritas en el artículo 9° de la presente ley, hasta tanto no haya decisión en firme en el proceso único de policía y sin perjuicio de las sanciones de tipo penal que procedan por la comisión de aquellas.

7

ARTÍCULO 13°. UNIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11° de la presente ley, el procedimiento para sancionar los actos dañinos y de crueldad cometidos contra los animales descritos en la Ley 84 de 1989 y en la presente ley, será el establecido en la Ley 1801 de 2016 o en la norma que la modifique o sustituya, de acuerdo con las reglas de competencia que en ella se otorgan a la Policía Nacional, a los inspectores de policía, a las alcaldías municipales o distritales y a las entidades territoriales de protección animal

ARTÍCULO 14°. DIRECCIÓN ESPECIAL DE PROTECCIÓN, RESCATE Y CUIDADO ANIMAL. Créese al interior de la Policía Nacional la Dirección Especial de Protección, Rescate y Cuidado Animal como una dirección encargada exclusivamente de atender los casos de

abandono, negligencia, explotación, acceso y abuso sexual, maltrato físico o emocional, o cualquier otro donde esté en riesgo la vida, el bienestar o la integridad física o emocional de un animal. Esta Dirección Especial deberá actuar de forma articulada con las autoridades territoriales de protección animal y deberá garantizar que toda denuncia sea atendida, como máximo, dentro de las seis (6) horas siguientes a su reporte o denuncia. La existencia de esta Dirección especializada no será impedimento para que, en su ausencia, por cualquier motivo, otras dependencias de la policía deban actuar ante el maltrato animal, bajo los mismos criterios de urgencia.

ARTÍCULO 15°. USO DE ANIMALES POR LA POLICÍA EN MANIFESTACIONES PÚBLICAS.

Cuando en los distritos o municipios se presenten manifestaciones públicas, protestas, huelgas, paros, marchas o cualquier situación que implique la alteración del orden público, la Policía Nacional no podrá llevar ni utilizar animales con ningún propósito. Las autoridades territoriales de protección animal, en coordinación con la Policía Nacional, deberán retirar y proteger a los animales que se encuentren en medio de dichas manifestaciones.

8

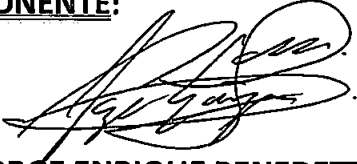
ARTÍCULO 16°. ANIMALES SILVESTRES. La imposición de las medidas correctivas contenidas en el artículo 101° de la Ley 1801 de 2016 por comportamientos que afecten a animales de especies silvestres no excluye la imposición de otras sanciones o medidas correctivas por maltrato animal como las contenidas en la presente ley, en la Ley 1774 de 2016 y en las demás normas que la modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 17°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente la Ley 84 de 1989, salvo los artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 7°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21°, 23°, 24°, 25°, 26°, 27°, 28°, 29°, 30°, 32°, 33°, 59° y 60° que mantienen su vigencia.

EN LOS ANTERIORES TERMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY 015 DE 2022 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 102 DE 2022 SENADO "POR EL CUAL SE

MODIFICA LA LEY 84 DE 1989, LA LEY 599 DE 2000, LA LEY 1774 DE 2016, LA LEY 1801 DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", COMO CONSTA EN LA SESION DEL DIA 18 DE ABRIL DE 2023, ACTA N° 40.

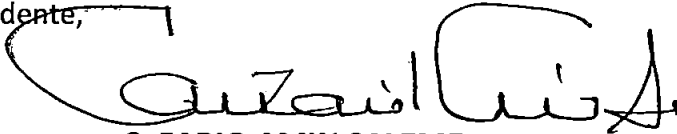
PONENTE:



JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO

H. Senador de la República

Presidente,



S. FABIO AMIN SALEME

Secretaria General,



YURY LINETH SIERRA TORRES